

LEY 9.398

Interposición de recursos de apelación ante la Cámara en lo Civil y Comercial

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-689|978 y la autorización otorgada por resolución 1.286|979 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El procedimiento para la interposición de recursos de apelación ante la Cámara en lo Civil y Comercial contra las decisiones definitivas de los organismos competentes de los colegios pro-

fesionales o instituciones afines, que tengan a cargo el gobierno de la matrícula o registro de profesionales se regirá por la presente ley.

Art. 2º Las disposiciones de la presente ley se aplicarán también a las apelaciones previstas en el artículo 27 del decreto ley 4.605|958 contra la decisión del Ministerio de Economía y en el artículo 20 de la ley 7.268 contra la resolución del Tribunal Fiscal de Apelación.

Art. 3º El recurso deberá interponerse por escrito y fundado dentro de los diez (10) días de notificada la resolución apelada ante la Cámara en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata.

Art. 4º Interpuesto el recurso el Presidente del Tribunal designará la Sala que ha de intervenir y requerirá de los organismos mencionados en los artículos 1º y 2º según el caso, la remisión de los antecedentes administrativos.

Art. 5º Los organismos a que hacen referencia los artículos 1º y 2º deberán remitir los antecedentes administrativos a que alude el artículo anterior dentro de los diez (10) días de notificados.

Art. 6º Con los antecedentes administrativos a la vista la Sala interviniente declarará la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Declarado admisible el recurso, sin más trámite llamará autos para sentencia.

Art. 7º Serán de aplicación supletoria de la presente ley las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial —ley 7.425—.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos noventa y ocho (9.398).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente se establece un régimen con el fin de unificar el procedimiento para la interposición del recurso de apelación que diversas leyes otorgan contra las decisiones de los colegios profesionales o instituciones afines que tienen a su cargo el gobierno de la matrícula o registro de profesionales, así como el recurso previsto en el artículo 27 del decreto ley 4.605/958 contra la resolución del Ministerio de Economía y del artículo 20 de la ley 7.268 contra la resolución del Tribunal Fiscal de Apelación.

La legislación vigente, en la mayoría de los casos, no legisla sobre el tema; en otros se remite al Código Procesal Civil y Comercial y muy pocas leyes establecen normas especiales sin que éstas sean similares entre sí, estableciendo por lo tanto procedimientos diversos.

Con la sanción de la presente ley se ha entendido que la unificación procesal permitirá una mejor consecución de los fines buscados, a la par que se logrará una mayor economía en el procedimiento en pos de una correcta aplicación de la ley.